

Art. 2.º Podrán pactarse libremente tarifas superiores a las mínimas establecidas, con un aumento de aquéllas sobre éstas en un 16,235 por 100.

Art. 3.º La Dirección General de Transportes Terrestres homologará las tarifas de referencia para corto recorrido de acuerdo con los criterios contenidos en la presente Orden.

Art. 4.º Independientemente de lo que corresponda percibir por aplicación de las tarifas, las paralizaciones del vehículo para la carga y descarga se satisfarán de acuerdo con la siguiente escala:

Vehículos hasta 10 toneladas de carga útil:

Más de dos horas y media: 974 pesetas por cada hora o fracción dentro de la jornada laboral, o 7.792 pesetas por cada día natural.

Vehículos de más de 10 toneladas y menos de 15:

Más de tres horas: 1.176 pesetas por cada hora o fracción, o 9.408 pesetas por cada día natural.

Vehículos de más de 15 toneladas y menos de 20:

Más de tres horas y media: 1.370 pesetas por cada hora o fracción, o 10.960 pesetas por cada día natural.

Vehículos de más de 20 toneladas:

Más de cuatro horas: 1.588 pesetas por cada hora o fracción, o 12.544 pesetas por cada día natural.

Art. 5.º En los supuestos de insuficiencia de jornada laboral del remitente o consignatario para ultimar o, en su caso, realizar la carga o descarga del vehículo cuando éste haya sido puesto a disposición del que de aquellos corresponda con la anticipación conveniente al tonelaje del mismo, independientemente de los gastos por paralización de material que se devenguen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º, el porteador tendrá derecho a percibir del remitente o consignatario, según proceda, la cantidad de 300 pesetas por cada hora que transcurra hasta la reanudación de dicha jornada laboral.

Art. 6.º Las tarifas a que se alude en los artículos 1.º y 2.º se aplicarán teniendo en cuenta la total capacidad de carga útil autorizada por vehículo, aunque no se emplee en su integridad.

Art. 7.º En los precios tarifados de acuerdo con los artículos anteriores no se incluyen ni seguros ni el importe de la carga y descarga del vehículo que serán de cuenta del usuario.

Art. 8.º La responsabilidad máxima sobre el valor de la mercancía transportada será de 250 pesetas por kilogramo.

Art. 9.º Al contratarse el servicio, con carácter previo a su realización se determinará la longitud total del trayecto en un solo sentido a efectos de la determinación de la tarifa aplicable.

Art. 10. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden será clasificado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas al transportista.

Art. 11. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 30 de diciembre de 1978, de 23 de junio de 1982 y 21 de diciembre de 1982.

Art. 12. Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden que entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de diciembre de 1983.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

34306

REAL DECRETO 3241/1983, de 14 de diciembre, por el que se regula la prestación de la asistencia sanitaria para el personal protegido por la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local.

La Ley 11/1960, de 12 de mayo, creadora de la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local, prevé en su artículo 11, como prestación especial, la asistencia sanitaria para sus afiliados y pensionistas. Con posterioridad, los Estatutos de la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración

Local, regularon los aspectos básicos de esta prestación especial, estableciendo la normativa jurídica necesaria para su puesta en vigor. Pero hasta el presente, esta prestación fundamental no se ha puesto en práctica, a través de la MUNPAL, originando un tratamiento desigual para los funcionarios y pensionistas de la Administración Local.

Mientras tanto, las Corporaciones Locales han venido prestando la asistencia sanitaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1, del Real Decreto 3048/1977, de 6 de octubre, y de la norma 5.ª de la Instrucción número 2, para aplicación de la Ley 108/1963, aprobada por Orden de 17 de octubre de 1963. Esta normativa ha provocado que los modos de gestión escogidos hayan sido diferentes, y así unos municipios reciben asistencia sanitaria a través de los servicios propios de las Diputaciones Provinciales, mientras que otros muchos tienen establecidos conciertos con la Seguridad Social o con Entidades privadas de asistencia médica, existiendo algunos con graves carencias asistenciales.

Ahora bien, establecida la prestación de asistencia sanitaria en los Estatutos de la MUNPAL, en similares términos, condiciones y alcance a los del Régimen General de la Seguridad Social y a los del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, los antecedentes apuntados y la estructura de la propia MUNPAL hacen preciso dictar una norma que defina las formas de gestión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. La Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), como titular de la función gestora de la asistencia sanitaria, incluida en la acción protectora de sus Estatutos, utilizará los servicios sanitarios de la Seguridad Social para hacer frente a sus obligaciones.

2. Los plazos y condiciones de la asunción definitiva de la asistencia sanitaria a que se refiere el número anterior se determinarán de acuerdo con las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Art. 2.º En tanto no se proceda, de forma definitiva a instrumentar lo dispuesto en el artículo 1.º, la MUNPAL hará frente a sus obligaciones por alguno de los siguientes procedimientos:

- Concertando con la Seguridad Social.
- Subrogándose en los conciertos ya firmados por las Corporaciones Locales con la Seguridad Social o compensando a éstas financieramente sin subrogación.
- Compensando financieramente a las Corporaciones Locales que presten la asistencia sanitaria con medios propios, por conciertos con Entidades privadas, a través de las Mutualidades o Hermandades, a que se refiere el número 3 del artículo 11 de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, o mediante un régimen mixto de dichas modalidades.

Art. 3.º Las Corporaciones Locales que actualmente prestan la asistencia sanitaria, mediante alguno de los procedimientos previstos en el apartado c) del artículo anterior pueden continuar prestándola con cargo a la MUNPAL, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- Que la asistencia sanitaria tenga el alcance y condiciones exigidos por los Estatutos de la MUNPAL, acomodados al sistema de la Seguridad Social.
- Que los niveles cualitativo y cuantitativo de la protección sean similares a los de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.
- Que la asistencia abarque a todos los beneficiarios de la MUNPAL, activos y pasivos, que tengan derecho a ella por razón de su domicilio.
- Que se garantice la asistencia en el supuesto de desplazamiento de los beneficiarios de su residencia habitual.

Art. 4.º 1 En los supuestos de compensación financiera previstos en el artículo 2.º, la MUNPAL procederá de la siguiente manera:

- En el supuesto de conciertos con Entidades Privadas, fórmulas mixtas, o a través de Mutualidades o Hermandades, el límite máximo de la compensación será el coste medio de la asistencia farmacéutica de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) y la cuantía fijada en los conciertos que celebre con las sociedades privadas.
- En los demás casos, la cuantía total de la compensación será la cantidad que resulte de aplicar el tipo de cotización por asistencia sanitaria, previsto en el Real Decreto 1075/1983, de 4 de mayo, a las bases de cotización de los funcionarios activos de la Corporación de que se trate.

2. En el supuesto de aplicación del artículo 1.º, o cuando no se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 3.º, la MUNPAL dejará de compensar la asistencia sanitaria a las Corporaciones afectadas. En todo caso, al término de los conciertos vigentes se requerirá autorización expresa de la MUNPAL para renovar o prorrogar su vigencia.

Art. 5.º 1. A partir del 1 de enero de 1984, la MUNPAL se hará cargo de las obligaciones financieras derivadas de la presente disposición.

2. La MUNPAL podrá compensar las aportaciones que hubiere de efectuar, en virtud de lo dispuesto en este Real Decreto con las deudas que con ella tengan las Corporaciones Locales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A la entrada en vigor de este Real Decreto, y con carácter provisional, se concertará la asistencia sanitaria de las Corporaciones Locales que no la tengan establecida para sus funcionarios preferentemente con la Seguridad Social.

Segunda.—1. La implantación efectiva de la asistencia sanitaria en los términos previstos en el presente Real Decreto, no modifica el actual tipo de cotización a la MUNPAL que seguirá siendo el 53,83 por 100, del cual el 46,14 por 100 estará a cargo de las Entidades afiliadas y el 7,69 por 100 a cargo de los asegurados.

2. Los costes derivados de la implantación de la asistencia sanitaria se financiarán con cargo a las reservas de previsión de la MUNPAL, especialmente, del fondo para el riesgo de asistencia sanitaria.

3. Se autoriza al Ministro de Administración Territorial para aplicar, a partir del 1 de enero de 1985, la cuota prevista en el párrafo 2.º, del artículo único, del Real Decreto 1075/1983, de 4 de mayo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Administración Territorial, para dictar las normas de aplicación y desarrollo que sean necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,  
TOMAS DE LA QUADRA SALCEDO  
FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**34307** ORDEN de 27 de diciembre de 1983 por la que se establece una nueva redacción de los artículos 18, 21, 26, 108 y 136 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo crea como Entidad gestora, bajo la dirección y tutela del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Salud para la administración y gestión de servicios sanitarios.

El Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y competencias del Instituto Nacional de la Salud, encomienda a dicho Instituto, en su artículo 1.º, punto 1.b), la gestión y administración del personal, centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Los estudios realizados sobre adecuación de plantillas a las necesidades y niveles asistenciales han permitido observar la necesidad de establecer una normativa acorde con los mismos y estableciendo principios de racionalización que han sido acordados con Organizaciones Sindicales representativas del sector.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Ministerio, y a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Quedan modificados los artículos 18, 21, 26, 108 y 136 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, que fue modificado por la Orden de 3 de agosto de 1979, quedando establecida su redacción en los siguientes términos:

«Art. 16. El Ministerio de Sanidad y Consumo fijará las plantillas de todas y cada una de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social gestionadas por el Instituto Nacional de la Salud conforme a criterios objetivos que garanticen tanto la

óptima cobertura de asistencia como la utilización racional de los recursos.»

«Art. 21. Las plazas vacantes se cubrirán por concurso abierto y permanente, realizado en régimen descentralizado por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud para todas las plazas vacantes en la provincia, sin perjuicio del procedimiento excepcional de provisión establecido en los artículos 108 bis, b), y siguientes de este Estatuto.»

«Art. 26. Las plazas vacantes del personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica se proveerán de la siguiente forma:

1. Mediante acoplamiento previo y permanente entre personal con nombramiento en propiedad en la misma localidad. Al mismo podrá concursar el personal que tenga nombramiento en propiedad de la misma titulación y modalidad que el de la plaza solicitada. Las solicitudes podrán formularse por los interesados en cualquier momento. Para la resolución del acoplamiento se tendrá en cuenta las siguientes preferencias:

1.1 El haber sido trasladado forzosamente conforme a lo dispuesto en los artículos 108 bis, b), y siguientes de este Estatuto, cuando se tratara de la provisión de vacantes en la Institución donde se venía prestando servicios antes del traslado y no hubiera transcurrido el plazo de un año desde el mismo.

1.2 Antigüedad del nombramiento en propiedad para la localidad de que se trate.

1.3 Tiempo de servicios prestados en propiedad a la Seguridad Social.

1.4 Si se produjese igualdad en ambas situaciones se tendría en cuenta la totalidad de servicios prestados a la Seguridad Social.

1.5 De persistir la igualdad de condiciones tendrá preferencia la mayor edad.

2. Las plazas vacantes que resulten se adjudicarán siguiendo este orden y porcentajes:

2.1 El 50 por 100 de las vacantes, por concurso de traslado del personal que ostente nombramiento en propiedad, de la misma titulación y modalidad que la plaza a que se concurre.

2.2 El 10 por 100 de las vacantes, por el personal solicitante procedente de la situación de excedencia que tan sólo podrá concursar en este turno a plazas de la misma titulación y modalidad que aquella en que obtuvieron la excedencia.

Dentro de cada turno se tendrá en cuenta los mismos requisitos y preferencias que se establecen para la resolución del acoplamiento. Respecto a la diferenciación de modalidades se tendrá en cuenta las que establece el artículo 9.º del Estatuto.

3. Las plazas restantes, que serán el 40 por 100, se cubrirán:

3.1 El 20 por 100 por concurso de Escala entre los solicitantes incluidos en la misma.

3.2 El 20 por 100 restante, por concurso de méritos, conforme a los baremos incluidos en este Estatuto y con arreglo a las siguientes normas:

a) El número con que figuren los solicitantes de la Escala correspondiente determinará el orden de la propuesta.

b) Cuando no existan Escalas nacionales de Auxiliares Sanitarios, la totalidad de las vacantes se atribuirán al concurso de méritos.

4. En el supuesto de no ser solicitada alguna de las vacantes por el turno que corresponda, estas plazas se acumularán proporcionalmente a los turnos siguientes.

5. La atribución de plazas a los turnos establecidos, cuando no se cubran dichos turnos íntegramente en la misma convocatoria, deberán arrastrarse para su aplicación en el siguiente o siguientes concursos.»

«Art. 108. El personal que desempeñe plaza en propiedad no podrá ser desposeído de la misma sino en virtud de expediente disciplinario tramitado de acuerdo con lo establecido en este Estatuto. Tampoco podrá ser trasladado a distinta localidad de la de su destino ni a otra Institución de la misma localidad si no es en las circunstancias y con las garantías que se establecen en los artículos siguientes.»

«Art. 108 bis, a). El personal comprendido en el ámbito de este Estatuto podrá ser trasladado por necesidades del servicio dentro del Centro de trabajo en el cual realiza su actividad.

Se entiende como Centro de trabajo, a estos efectos, las Instituciones integradas en una Ciudad Sanitaria, el conjunto Residencia Sanitaria, Hospital Materno-Infantil, el Centro de Diagnóstico y Tratamiento y la Institución Sanitaria cerrada con la cual se halle vinculado, y las Instituciones abiertas integradas en un sector siempre que estuvieran ubicadas dentro de una misma localidad.

El traslado será ordenado por el Director de la Institución o, en su caso, por el Director provincial del Instituto Nacional de la Salud, el cual apreciará las necesidades que motiven el mismo, informando previamente al Comité de Empresa.»